

A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Sevilla, a 8 de febrero de 2016

**ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN DE 2015 POR LA QUE SE
REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE VOCALES DEL
OBSERVATORIO DE LA VIVIENDA DE ANDALUCIA EN
REPRESENTACIÓN DE OTROS COLECTIVOS SOCIALES, Y SE
ANUNCIA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA DICHA SELECCIÓN**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Fomento y Vivienda, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Orden de 2015 por la que se regula el procedimiento de selección de vocales del Observatorio de la Vivienda de Andalucía en representación de otros colectivos sociales, y se anuncia la convocatoria pública para dicha selección, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Este Consejo debe mostrar su apoyo a cualquier iniciativa que contribuya a la participación de la Sociedad Civil organizada en los asuntos públicos que les afectan a través de los entes creados a tal efecto, y especialmente cuando esos asuntos revisten la gravedad y trascendencia del ejercicio del derecho a un bien tan esencial para el bienestar y la calidad de vida como es el de la vivienda. Es por ello que no podemos por menos de saludar con interés y agrado la voluntad política de incorporar nuevos representantes de esa Sociedad Civil, expresión de la voluntad participativa de la ciudadanía, al Observatorio de la Vivienda de Andalucía.

No obstante, y dicho lo anterior, no es menos cierto que la canalización de esa inquietud participativa de la ciudadanía requiere de una articulación que garantice su carácter realmente representativo de los intereses ciudadanos supuestamente representados –valga la redundancia-, de tal modo que se evite el acceso de representaciones impostadas fruto de iniciativas que carecieran de la necesaria base social o de la legitimidad que solo cabe esperar de dichas bases y su adecuada articulación asociativa conforme al marco normativo vigente. Por ello es que se debe ser celoso en el establecimiento de requisitos que impidan el acceso de intereses espurios o carentes del mínimo respaldo social.

SEGUNDA.- Sobre el artículo 2: Requisitos de las entidades y asociaciones solicitantes.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto con carácter general, consideramos que resulta innecesario duplicar la representación de colectivos ciudadanos que se encuentran ya presentes en el Observatorio, debiendo reivindicarse el carácter plena y permanentemente acreditado de representantes legítimos de los intereses generales de las personas en su condición de consumidoras y usuarias de bienes y servicios y muy especialmente los de índole esencial como son los relacionados con el acceso a la vivienda en sus aspectos sociales, económicos y jurídicos, que afecta a las organizaciones que componen este Consejo.

Para ello las organizaciones de consumidores y usuarios que componen este Consejo presentan unos requisitos de representatividad incontestables y contrastados, tanto cualitativa como cuantitativamente, por lo que se debe ser especialmente cuidadoso a la hora de diluir esta representación ciudadana plenamente justificada en un compendio de representaciones muy minoritarias de aspectos muy parciales y concretos de la cuestión, extremando la precaución a la hora de evitar duplicidades, no ya por la representación directa de esos intereses, sino porque no aporten elementos cualitativa o cuantitativamente relevantes que diferencien el valor de esa participación. En tal sentido y en relación con el art. 2.1 del Proyecto consideramos conveniente que se sustituya el término “directamente” por “específicamente”, garantizando ese matiz diferencial que aporte un valor añadido a su participación sobre la de los agentes representativos legalmente reconocidos.

TERCERA.- Sobre el artículo 3: Solicitudes y documentación.

En relación al art. 3, echamos muy en falta la aportación de un certificado sobre los estatutos de la organización candidata, de modo que se especifiquen sus fines y objetivos conforme a los cuáles se demanda el derecho a acceder al Observatorio, al objeto de su valoración y comparación con los de otras entidades ya presentes con la finalidad de considerar la pertinencia de su incorporación. Y ello, toda vez que la mera autorización a la Administración para el acceso a la misma no facilita la necesaria ponderación motivada de los mismos ni garantiza su valoración.

CUARTA.- Sobre el artículo 4: Lugar y plazo de presentación de las solicitudes.

Consideramos que debería contemplarse la forma de presentación telemática de las solicitudes en los términos habitualmente contemplados en la normativa de procedimiento administrativo más reciente, al objeto de facilitar el acceso a la Administración mediante los soportes que ofrecen las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información.

QUINTA.- Sobre el artículo 6: Requisitos de las entidades y asociaciones solicitantes.

Debemos mostrar nuestra extrañeza ante la redacción del art. 6 y la difícil congruencia de sus apartados 2 y 3. Aparentemente, la posibilidad de alegar de las organizaciones excluidas del proceso por no cumplir los requisitos mínimos contemplada en el párrafo final del aptdo.2 debería quedar resuelta previamente a ue, como se establece en el aptdo. 3 se resuelva el nombramiento de las vocalías, cosa que no se contempla como paso previo y diferenciado, integrándose en un aparente mismo

trámite que debe resolver las alegaciones sobre la inadmisión al proceso y la propuesta de nombramientos. Debe aclararse esta cuestión.

SEXTA.- Sobre el artículo 7: Comisión de Valoración.

Consideramos que una vez realizada la valoración, la propuesta motivada debería ser sometida a información preceptiva de las vocalías con representación determinada directamente en el Decreto regulador del Observatorio al objeto de que la decisión adoptada sea igualmente participada, garantizándose el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 2.

SÉPTIMA.- Sobre el artículo 8: Criterios objetivos para la valoración de solicitudes.

Indicar que no vemos valoradas las actuaciones en materia de vivienda entre los criterios objetivos para la valoración de las solicitudes que se presenten a esta convocatoria, lo cual no resulta coherente si uno de los requisitos es que se encuentren vinculados a la problemática de la vivienda.

De otra parte, y en relación a este artículo, observamos que mientras que no se valoran las actuaciones desarrolladas en materia de vivienda por la entidad o colectivo solicitante, sin embargo, sí se valora el número de personas contratadas por la asociación, requisito que no vemos justificado si lo que se pretende es garantizar una amplio nivel de participación social.

Tampoco contempla la norma los modos de acreditación de parámetros como el número de voluntarios o colaboradores, o qué se entiende como “socios en activo”. Consideramos que si se trata de mensurar criterios objetivos al objeto de decidir sobre un procedimiento concurrencial, habrá que precisar dichos criterios y el modo de certificación al objeto de evitar inexactitudes o ambigüedades que puedan llevar a decisiones arbitrarias o no suficientemente fundadas.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden de 2015 por la que se regula el procedimiento de selección de vocales del Observatorio de la Vivienda de Andalucía en representación de otros colectivos sociales, y se anuncia la convocatoria pública para dicha selección, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.